

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de agregar el artículo 191 Bis de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para establecer que Los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones no podrán suspender, cancelar, desactivar, bloquear ni limitar la prestación del servicio por la negativa del usuario a registrar, validar o actualizar la titularidad de su línea telefónica.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado mexicano ha impulsado mecanismos regulatorios orientados a fortalecer la seguridad pública mediante el control de las comunicaciones móviles. Bajo este enfoque, se ha promovido la identificación de las personas usuarias de líneas telefónicas,



con el objetivo de inhibir delitos digitales, particularmente esquemas como el denominado “SIM swapping”.

El sustento jurídico de estas medidas se encuentra en diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, especialmente donde se establecen obligaciones a cargo de los concesionarios en materia de colaboración con la justicia, conservación de datos y localización geográfica de equipos terminales. En particular, el artículo 190 prevé que los concesionarios deberán conservar un registro y control de comunicaciones, así como proporcionar información a las autoridades competentes en los términos que establezca la ley.

A partir de esta base normativa, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades regulatorias, ha emitido lineamientos y disposiciones administrativas que han derivado en la implementación de mecanismos de registro de usuarios de telefonía móvil. Si bien dichas facultades encuentran sustento en la necesidad de garantizar la seguridad y la trazabilidad de las comunicaciones, en la práctica han generado esquemas que trasladan al usuario la carga de acreditar su identidad como condición para mantener activo un servicio esencial.

Un celular, no es un lujo, es una herramienta de trabajo, es el contacto con la familia, es una extensión de nuestra forma de comunicarnos con el mundo.



Este fenómeno tiene un antecedente directo en la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, incorporado mediante reforma legislativa a la ley en comento. Dicho padrón obligaba a los usuarios a proporcionar información personal e incluso datos biométricos para conservar su línea telefónica, bajo apercibimiento de cancelación. Sin embargo, esta medida fue objeto de múltiples acciones de inconstitucionalidad, en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del esquema al considerar que vulneraba derechos fundamentales, particularmente el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, así como el principio de proporcionalidad.

si no entregas tus datos, no solo perderás tu número, no podrás usar uber para ir a trabajar, no podrás recibir esa llamada de tu familia, no podrás consultar tu banco ni enviar ese mensaje de trabajo, amenazan con desconectarte, esto tiene nombre: se llama sometimiento.

El criterio del máximo tribunal constitucional resulta particularmente relevante, pues establece que el Estado no puede imponer cargas desproporcionadas a la población bajo el argumento de seguridad pública, especialmente cuando dichas cargas implican la recopilación masiva de datos personales sin garantías suficientes de protección, ni evidencia clara de eficacia.

No obstante, de este precedente, han emergido nuevos esquemas regulatorios que, sin adoptar formalmente la figura de padrón, reproducen sus efectos materiales: la exigencia de registro obligatorio de líneas telefónicas, bajo la amenaza de suspensión o cancelación del



servicio. Esta situación configura un mecanismo de coerción indirecta, en el que el usuario se ve obligado a elegir entre su derecho a la privacidad o el acceso a un servicio indispensable.

Desde una perspectiva constitucional, dicha práctica resulta incompatible con diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 6º reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, estableciendo además la obligación del Estado de garantizar su acceso en condiciones de competencia, calidad y cobertura.

Por su parte, el artículo 16 protege el derecho a la privacidad, incluyendo la protección de datos personales, y establece que toda intervención en la esfera privada debe estar debidamente fundada y motivada.

Quieren saber dónde estás cuando vincules tu número de celular; pero no solo eso: sabrán quiénes son tus contactos, qué publicas en redes sociales, si eres afín al régimen o si eres un ciudadano crítico, y a partir de ahí podrán perseguirte y censurarte.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de proporcionalidad constituye un parámetro obligatorio de control constitucional. Bajo este principio, toda medida restrictiva de derechos debe cumplir con tres requisitos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En el caso que nos ocupa, la cancelación de líneas telefónicas por la negativa del usuario a registrarse



no supera estos parámetros, ya que, no existe evidencia concluyente de que el registro obligatorio reduzca significativamente la incidencia

delictiva, existen alternativas menos restrictivas, como el fortalecimiento de capacidades de investigación y persecución del delito y la afectación a derechos fundamentales es desmedida en relación con el beneficio esperado.

En el ámbito internacional, los estándares en materia de derechos humanos son igualmente claros. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a la vida privada, mientras que el artículo 13 reconoce la libertad de pensamiento y expresión, la cual incluye el acceso a medios de comunicación. Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Por su parte, el sistema europeo, a través del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), establece que el tratamiento de datos personales debe regirse por los principios de minimización, necesidad y proporcionalidad, prohibiendo prácticas que condicionen el acceso a servicios a la entrega de datos no estrictamente necesarios.

El derecho comparado ofrece lecciones relevantes. En la India, el caso Aadhaar resolvió que no es constitucional vincular el acceso a servicios esenciales a un sistema obligatorio de identificación, al considerar que ello vulnera la dignidad y autonomía de las personas. En Europa, si bien algunos países exigen identificación para la adquisición de tarjetas SIM,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

no contemplan la cancelación masiva del servicio como sanción por incumplimiento, reconociendo el carácter esencial de las telecomunicaciones.

En este contexto, resulta evidente que la cancelación o suspensión de líneas telefónicas por motivos administrativos vinculados al registro de datos personales constituye una medida desproporcionada, regresiva y contraria a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, debe advertirse que este tipo de medidas puede generar efectos contraproducentes, tales como el surgimiento de mercados ilícitos de líneas registradas, el incremento de la suplantación de identidad y la vulneración de bases de datos, lo que no solo no resuelve el problema de seguridad, sino que lo agrava.

En un autopanóptico en el que somos despojados de nuestra identidad, de nuestra morfología biológica y de nuestra ciudadanía, donde dejamos de ser dueños de nosotros mismos para convertirnos en un catálogo burocrático del régimen. Es una trampa silenciosa: cuando finalmente te das cuenta, ya no eres una persona, eres un registro, un número, un expediente.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer un límite claro y categórico: los servicios de telecomunicaciones no pueden ser condicionados al sacrificio del derecho a la privacidad. El acceso y continuidad de dichos servicios debe garantizarse como un derecho



fundamental, y cualquier restricción debe estar sujeta a control judicial, no a mecanismos administrativos generalizados.

El régimen podrá decidir con qué empresas puedes contratar o que servicios puedes recibir y bajo qué condiciones, convirtiendo tus

derechos más fundamentales en privilegios condicionados: abordar un avión, transitar en las carreteras o acceder a un servicio básico, dejarán de ser libertades, para convertirse en una concesión condicionada a tu grado de sumisión.

En consecuencia, se plantea prohibir expresamente que los concesionarios nieguen, suspendan o cancelen el servicio por la negativa del usuario a registrarse o proporcionar datos personales adicionales, garantizando así el equilibrio entre seguridad pública y derechos fundamentales, en estricto apego al orden constitucional y a los compromisos internacionales del Estado mexicano.

En esa virtud, proponemos agregar el artículo 191 Bis de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la siguiente manera:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE TEXTO |
|--|--|
| TÍTULO OCTAVO De los usuarios Capítulo I De los Derechos de los Usuarios y sus Mecanismos de Protección. | TÍTULO OCTAVO De los usuarios Capítulo I De los Derechos de los Usuarios y sus Mecanismos de Protección. |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

(...)

Sin correlativo.

(...)

Artículo 191 Bis.

Los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones no podrán suspender, cancelar, desactivar, bloquear ni limitar la prestación del servicio por la negativa del usuario a registrar, validar o actualizar la titularidad de su línea telefónica en padrones, registros o bases de datos de carácter administrativo, cualquiera que sea su denominación.

La falta de registro, validación o actualización de datos del usuario no podrá considerarse incumplimiento contractual ni causa de terminación del servicio, ni dar lugar a la pérdida del número asignado.

En ningún caso la continuidad del servicio podrá supeditarse a mecanismos de identificación obligatoria que impliquen una



| | |
|--|---|
| | <p>afectación desproporcionada a los derechos de privacidad y acceso a las tecnologías de la información y comunicación, salvo mandato de autoridad judicial competente, debidamente fundado y motivado.</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **agrega** el artículo 191 Bis de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 191 Bis.

Los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones no podrán suspender, cancelar, desactivar, bloquear ni limitar la prestación del servicio por la negativa del usuario a registrar, validar o actualizar la titularidad de su línea telefónica en padrones, registros o bases de datos de carácter administrativo, cualquiera que sea su denominación.

La falta de registro, validación o actualización de datos del usuario no podrá considerarse incumplimiento contractual ni causa de terminación del servicio, ni dar lugar a la pérdida del número asignado.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

En ningún caso la continuidad del servicio podrá supeditarse a mecanismos de identificación obligatoria que impliquen una afectación desproporcionada a los derechos de privacidad y acceso a las tecnologías de la información y comunicación, salvo mandato de autoridad judicial competente, debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 21 DE ABRIL DE 2026.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO